✠

RAZONES

QVE SE PROPONEN PARA PODER exercer ſus Ordenes vn Sacerdote, a quien ſe le imputò auer tirado vn piſtoletaço, en preſencia de vn ſeñor Obiſpo, à vna perſona de ſu familia; y que del piſtoletaço, no reſultò mas efecto, que el furor de auerle tirado.

LA cauſa del contenido, ſe ha hecho graue, no por ſu ſer ſubſtancial, ſino por lo exceſsiuo de la ſentencia, que le fue dada, y executada, eſtando interpueſta la apelacion de dicha ſentencia, y admitida por el ſeñor Nuncio; y no obſtante, ſe atropellò à la execucion della, con que ſiempre quedo ſu cauſa *lite pendente, quia ex eo non tranſiuit ad rem iudicatam*. y en eſto principalmente ha conſiſtido toda la grauedad de ſu cauſa; porque los ſuceſſos, ordinariamente no ſe juzgan por las cauſas, ſino por los efectos, como al preſente ſe ha juzgado deſta, por lo exorbitante de diez años de galeras, contenidos, y executados por el dicho alegante, y atendiendo a ſu credito, à que deue ſiempre mirar, entra à proponer las razones, que pueden conducir para mitigar la pena de ſuſpenſion que tiene, y la infamia de derecho, que dizen auer contraido, por la execucion de la ſentencia de galeras; y eſto lo deue aduertir en conciencia, como lo aduirtio San Aguſtin, *Serm 25 ad fratres in heremo*, donde dize: *Qui negligit famam ſuam crudelis eſt, habetur etiam, in cap non ſunt audiendi 12 quaeſt. 3.* &c.

Y lo que fomenta mas la pretenſion del alegante es, el hallarſe indefenſo, por auerle ocultado los papeles de ſu cauſa, y ſer moralmente impoſsible el poder formarſe de nueuo proceſſo del delito, que le imputaron, con que ſe halla totalmente cerrada la puerta para poder boluer a hazer juizio en realidad de dicha cauſa; y procediendoſe a ella en el modo poſsible, por auerlo concedido el Eminentiſsimo ſeñor Nuncio, en virtud de juzgarſe dicha cauſa, *lite pendente ratione appellationis interpoſitae*, y aſsi en el interin que no ſe llegare ſu vltima reſolucion, parece tener derecho a no juzgarſe por ſuſpenſo de ſus ordenes, *vt videtur conſtare ex l. 3. cap fin. Panormit. in cap. quia iudicante, num. 8.* Y eſte derecho para ſubſiſtir dicha cauſa, *lite pendente*, ſe origina, de que teniendo apelado de ſu ſentencia, y admitida dicha apelacion, ſin aguardar, no ſolo a la viſta de cauſa, ſino con declarada Injuſticia, y Inobediencia, no ſe entrego el proceſſo, y por penas, y cenſuras, que ſe notificaron, nunca fue poſsible entregar vn tanto de los autos, ſino que le atropellaron tan riguroſamente, que auiendole detenido cinco años en priſion tan aſpera, como es la carcel ſecular de la Ciudad de Toledo, le remitieron al Puerto de Santa Maria, para que le entregaran en las galeras, donde la diſtancia del lugar, y tiempo tan largo, como diez años, le impoſsibilitaſſe la defenſa. Con que al preſente le cabe la reſtitucion in integrum de ſu derecho, para la proſecucion de dicha cauſa, *vt tenet Bart in lege Pampinia, §. 1. ff de minoribus, Bald in lege in cauſa § fin ff. eodem titulo; Hieronymus Magonius in deciſionibus Lucenſ 40. num. 11.* En virtud deſto, ſuplica el alegante, ſe le dè lugar para vſar de ſus Ordenes, que en caſo de hallarſe conuencido, ſe ſugeta a las penas por leyes Canonicas eſtablecidas.

Eſtando, y ſubſiſtiendo la cauſa en los terminos propueſtos, no parece auer contraido infamia, *nec* [illegible]*, nec facti*; porque caſo negado, que la ſentencia primera [illegible],

fueſ-

nesse justa, y consiguientemente la execucion de las galeras, es opinion de graues Autores, no contraerle por dichas galeras infamia, *nec iuris, nec facti*, ni irregularidad alguna. Deste sentir es *Reiscio decis. Cur. Napol part. 1. decis. 119. Homobono in consult. cas. conscientia, volum. 1 part. 4. respons. 156. D. sa part. 4. tract. 2. resolut* 83. porque la irregularidad *non contrahitur nisi in casibus à iure expressis, vt docent praedicti Authores; quod idem dicendum est de poena infamia, ex glossa in cap. infamibus, de regulis iuris in sexto, sed nunquam legitur condemnatum ad remigandum contrahere infamiam, vt expressè docet Camillus Borrellus cum aliis, consil. 57.*

Y auiendo esta sentencia tan probable, tiene derecho el alegante, para que no se le embarace, ni estorue la execucion de sus Ordenes, por ser sentencia fauorable; y lo fauorable, tiene extension, y ampliacion de parte del reo, *in suum fauorem; y adhuc in obscuris reo fauendum est, vt habetur in iure praesertim, tit. de regulis iuris in sexto.* Y pudiendo el dicho alegante practicar la referida sentencia, parece congruente, que el Iuez Superior le permita vsar della, no embaraçandole por titulo alguno.

Y esso tambien negado, que huuiera contraido dicha infamia, de derecho no se hazia inhabil para obtener Beneficios Eclesiasticos, y consiguientemente para el exercicio de las Ordenes; porque la inhabilidad para obtener Beneficios Eclesiasticos, en sentencia probabilissima, no se contrae por la infamia, sino es que expressamente se diga, y contenga en la sentencia, *ita docet Cardinalis Palet. in decisionibus nouissimis, numer.* 698. *lib.* 3. *volum* 3. *Camillus Borrel. in sum. decis. tit.* 20. *num.* 320. Con que no auiendole contenido la suspension de las Ordenes en la sentencia, que se le dio, no se infiere estar sugeto a dicha suspension, por razon de las galeras en que estuuo; pues no ay razon para acomularle por pena, lo que expressamente no se impuso, *quia afflictio non est addenda afflicto, vt constat ex l. nauis, §. Cum autem, ff. ad legem Rodiam*, y sentir de muchos Autores.

Y que al presente no ay razon, para que al alegante le juzguen por suspenso, se prueba; porque ocultandole el processo, no consta de todas las indiuiduaciones de la sentencia: y en la pena de diez años de galeras, se incluye quanto dà de suyo toda la seueridad de la justicia humana; pues se tiene por muerte ciuil: y assi a los que condenan por toda la vida, si acaso llegan a estar diez años (que son raros) les dan soltura; y aunque alli dentro ayan cometido nueuo delito, como no sea digno de pena de muerte natural, les castigan con otro genero de pena; pero no les detienen mas que los diez años; y cumplidos, quedan totalmente purgadas todas sus culpas. Verdad, que por notoria, no necessita de prueba: con que prudentemente se presume, que no es possible que se le diera mas pena, que los diez años de galeras: y dado caso, que la suspension fuesse perpetua, y parte de la sentencia expressada en ella; y que sea comun sentir de Canonistas, y Teologos, que equiuale à deposicion, no obstante esta equiualencia, es question reñida, si por razon de la apelacion, se suspende la sentencia de suspension *in perpetuum. El Padre Thomas Sanchez tom. 1. consil. lib. 3. cap. unico; dubio* 32. con otros que cita, afirma, que la sentencia de deposicion, o suspension *in perpetuum*, se suspende por la apelacion subsiguiente. La razon de suspenderse es, quando es pura pena, y por ser in perpetuum, y lo que es in perpetuum, de su naturaleza trae el suspenderse la execucion de sentencia: de lo qual se sigue, que teniendo interpuesta apelaciõ el alegante, queda la sentencia de suspension suspensa *ex vi dictae appellationis, vsque dum decidatur vltimo causa, & terminetur appellatio.*

Y aunque las razones referidas son suficientes para habilitarle al exercicio de sus Ordenes, lo que mas deue mouer es, la extrema pobreza à que ha llegado, pues le obliga a pedir limosna, indecencia graue al estado Sacerdotal: y la pobreza, de su naturaleza induce mitigacion de pena, *vt tenet Bald in l. certa ratione, colum.* 3. *verb. Illud etiam notate, Cod Quando pro bon., vbi dicit poenam quoque propter paupertatem minuit, idem videtur afferere Bartol. in l. quod ergo, § poena grauiter, ff. de his quae non infra.*

Y no auiendo contraido infamia, ni irregularidad, segun la sentencia probable referida, tiene lugar para poder vsar de sus Ordenes, por razon de la pobreza, que le da mas derecho para valerse de la sentencia dicha, porque aunque no huuiera dicha sentencia probable, sino que cierto, y absque dubio el alegante estuuiera suspenso segun derecho; adhuc, la necessidad era suficiente fundamento para juzgarse por habil al exercicio de sus Ordenes, *non obstante iuris infamia contracta iuxta vulgare proloquium, necessitas non habet legem, vt dicit textus in cap. si ait, de consf. dist. 1. & gloss. Que ad hoc multa allegat in l. 1. in verb. Expediri, ff. de officio Consulis, in l. generaliter, §. Expurios ff. de Decurionibus & in l. 1. in fin. ff. de oper. liber & in cap. quod non est, de re-*

gul.

gul iuris in antiquis dicitur, quod non est licitum, nisi necessitas facit licitum, item quod alibi seruatur inculpabile est, iudicandum quod necessitas intulit; vt constat ex cap ad limina 30 quæst 1. & cap 1 quæst. 1. porque la pobreza, que es especie de necessidad, como dize Tiraquel *tom 7 de pœnis temperandis, caus 32 num.4 multa operatur & inducit contra regulas iuris:* Todo lo qual prueba, razones, y causas en fauor del alegante, para que aunque *in rei veritate* huuiera contraido infamia de derecho, y consiguientemente inhabilidad, y suspension de sus Ordenes, para que el Superior Iuez le habilitasse licitamente, *ob titulum allegatum necessitatis, aut paupertatis;* el qual titulo es sufficientissimo, *ad pœnam contractam & impositam attemperandam, vt constat ex cap quarelam de iure iurando Gloss. in cap vltimo 34 quæst 1 & Archid in cap paupertas 11. quæst 3. & in cap. statutum. §. Insuper, de rescriptis, lib 6. Firmianus in suo reportorio* In verb *Necessitas fere per totum,* & in vers. *Paupertas, vers. 61. Barbos. in cap. significantibus, & ibi etiam Felinus colum. 3. & eu notabis, de officio legati.*

Y si como se asseuera por cierto, que en casos semejantes se ha dado esta licencia en el Tribunal de los Señores Nuncios; y que las personas por cuya cuenta corren los despachos en la formula dellos, tiene vna del tenor siguiente (que se dà la tal licencia) *sine præiudicio processus formati, vel formandi, ac pariter iudicato & siquid satisfaciendum, satisfacto à quibusuis Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis possit absolui & ordinibus suis vti, ac in Altaris Ministerio ministrari, necnon quæcumque Beneficia Ecclesiastica obtinere, & retinere:* se halla el mayor apoyo de la opinion referida, y muy segura razon, para que al alegante se le conceda lo que suplica, pues esta licencia no obra mas que si en todas instancias fuere condenado, se quedarà en el estado que està; y sino, se le restituirà a su antiguo estado, y en el interin tendrà el consuelo espiritual, y el aliuio para sus necessidades, que espera recibir de la piedad de quien es Iuez desta causa.

PARECERES.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Fray Ioseph Mendez de San Iuan, Calificador de la Suprema, Lector Iubilado y Examinador Synodal deste Arçobispado de Toledo de S. Francisco de Paula.

ESte papel en fauor del contenido, para habilitarle de la irregularidad que tiene para celebrar, està muy bien escrito; assi en lo Iurista, como en lo Teologico, està muy bien escrito, con cuya doctrina me conformo.

Y siendo lo principal que en èl se trata la irregularidad, que parece contraxo dicho contenido, por la condenacion ad triremes que es, *ex infamia iuris*, lo defiende bien este papel, no auerla incurrido, con opinion probable, que se puede seguir en practica de Autores Clasicos, que refiere Diana 4 *part. tract. 2. resp 83. por no hallarse dicha irregularidad expressada en el Derecho*: y siendo esta opinion probable, y mas benigna en este caso, de vn Sacerdote honrado, bien nacido, y extremamente necessitado (pues le obliga la necessidad à mendigar, *cum dedecore status Clericalis*) conuendra, que el Superior admita dicha opinion, que le escusa de la irregularidad, permitiendole celebrar, pues en dicha sentencia, no tiene impedimento Canonico, que le impida la execucion de las Ordenes.

Y en la sentencia, que al dicho le haze irregular, *ex infamia iuris*, conuendrà tambien que el Iuez le dispense en esta inhabilidad, por las razones dichas.

Suspension no la tiene en el derecho, *qui fuit damnatus ad triremes.* Este es mi parecer. Salvo, &c. En este Conuento de la Victoria de Madrid 19. de Iulio de 1667.

Fray Ioseph Mendez de San Iuan.

PARECER DE LOS REVERENDISSIMOS Padres Maestros Fray Andres de Morales, Predicador de su Magestad: Fray Antonio de Figueroa y Fray Diego Enriquez, de la Religion de San Agustin.

AViendo visto este papel, y lo bien notado que esta en èl todo lo que puede hazer en fauor del contenido, para facilitar la licencia que pretēde, para vsar licitamēte, y sin embaraço de sus Ordenes, dezimos: Que no solamente puede el Iuez darle la

dicha licencia, y habilitarle para el exercicio de sus Ordenes, sino que sera muy conueniente el que lo haga assi, por las razones arriba propuestas, à que se puede añadir lo q̃ dize *Bonac. tom 1. Sum. tract. de censur. disp. 7 de irregular quæst. 3. punct. 1 n. 5. in fin vbi hæc habet verba: Infamia ipsa præcisse, non impedit exercitium ordinum susceptorum, nisi criminale sit, vt impediat etiã exercitiũ susceptorũ & inducat peculiarẽ irregularitatẽ quale est homicidium*, y cita por este parecer à Azor, Toledo, Suarez, y otros Autores. Este es nuestro parecer. Salvo, &c. En este Conuento de San Felipe de Madrid, oy Viernes 22. de Iulio de 1667.

El M. Fr. Andres de Morales. El M. Fr. Antonio de Figueroa El M. Fr. Diego Enriquez.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Geronimo Cañada, Examinador Synodal, y Calificador de la Suprema, de San Basilio.

ESte papel, escrito en defensa del contenido, he leido, y considerado, y hallo, que las doctrinas que contiene, son muy probables, y siento, que por el delito, que le imputan, y castigo que le dieron, no contraxo infamia, y consiguientemente, ni irregularidad alguna, que pueda suspenderle el exercicio de sus Ordenes; pues como dize muy bien *Diana in compend.* verb. *Irregularitas in genere, num. 3.* citando otros muchos Doctores: *Commune est, irregularitati non incurri, nisi in casibus expressis in iure, & ob prædictam rationem, non est irregularis, qui ad triremes damnatus fuit, quia in nullo iure habetur: quod damnatus ad triremes, contrahat infamiam, nec irregularitatem*, ni tampoco la contraxo por el delito, pues hasta que fuesse sentenciado en la difinitiua, no parece razon se le diesse castigo tan seuero; y supuesto q̃ oy està el pleyto pendiente *cum appellatione competenti*, no se aya contraido infamia, que prouenga ex delicto.

Y dado caso q̃ el contenido contraxesse infamia, puede con toda seguridad el Iuez dispensarle en la irregularidad. Lo primero, por el consuelo espiritual deste Sacerdote; y tãbien por la extrema necessidad, q̃ padece; y no ser decente à vn Sacerdote mendigar Hostiatim. Y tambien porque siendo probable, que el Sacerdote Herege, despues de recibida la penitencia, y abjurada la heregia, puede exercer el Orden que tiene, como enseña *Dian. in comp.* verb. *Irregularitas ex delicto, num. 25. probabile est, quod Clericus Hæreticus post pœnitentiã, & abiurationẽ possit susceptos Ordines exercere*, y cita à Sayro, y otros: con quanta mas razon podrà el suplicãte exercer los suyos, siendo mucho menor el delito, que le imputaron, estando muy reducido, y auiendo tolerado vn castigo tan continuado, y molesto, Y assi soy de sentir, que puede, y deue el Iuez dispensar con el suplicãte, para q̃ exerça sus Ordenes, pues serà mucha piedad, fundada en justificacion. Este es mi parecer. Salvo, &c. San Basilio de Madrid a 5. de Agosto de 1667.

El M. Fr. Geronimo Cañada.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Blas Tostado, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal deste Arçobispado, y antes Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Toledo, del Carmen.

NO se duda, de que el Iuez puede dispensar con el contenido en este papel; adhuc, quando fuesse cierta la infamia, la qual juzgo que no ha incurrido por las razones tan vrgentes, en sentencias tan probables, seguidas de tantos, y tan plausibles Doctores, como se citan en este papel, y otros que se pudieran citar; y assi pudiera el suplicante auerse acomodado a ellas, y auer celebrado sin pedir dispensacion; porque es muy verisimil, que no huuo infamia iuris, por no estar absuelta esta causa la difinitiua sentencia: y quando huuiera auido infamia facti, no impide el exercicio del Orden percibido, sino el recibirle, como dize nuestro *Lezana tom 3. verb. Infamia, nu. 15.* y sigue à Garcia *de Beneficijs, part. 7. cap. 8, num* 64. y otros, que por esto llaman a la infamia *facti, causa de irregularidad, secundum quid*, à diferencia de la irregularidad, que nace de la infamia iuris, q̃ es irregularidad simpliciter. Y quando la irregularidad, que nace, *ex infamia facti*, fuera, *talis simpliciter*, q̃ impidiera, *ad exercendos Ordines*, y la huuiera auido; en este caso, siente el mismo *Lezana ibidem, num. 16.* que *tollitur per vitæ emendationem*; y despues de tantos años de penalidad, como este sugeto ha tenido, le hemos de presumir enmendado; y la misma sugecion, con que humildemente pide misericordia, es argumento de la enmienda. De donde nace el conformarme con este papel, y los pareceres sup escritos à cerca de lo que parece tener alguna dificultad, y es, q̃ si conuendrà dispensarcõ èl para el exercicio de sus Ordenes: Y digo, que si pues no ay razon que no lo persuada de las contenidas en este papel, y el sugeto obliga al Superior, que puede dispensarle, pidiendo de gracia, lo que pudiera auer hecho, *in foro conscientiæ*, en opinion tan probable, como se ha visto; y siempre es conueniente el vsar de piedad los Principes de la Iglesia, con quien

la

la pide con rendimiento, y con las circunstancias de necesidad, y otras, que representa. Assi lo siento. Salvo, &c. En el Carmen de Madrid à 6. de Agosto de 1667.

El M. Fr. Blas Tostado.

PARECERES DE LOS REVERENDISsimos Padres Fray Ioseph del Espiritu Santo, Predicador de su Magestad, y Ministro General Mercenarios Descalços, de Redempcion de Cautivos, y Padre Fray Luis de San Bernardo, Lector de Teologia, y Difinidor General.

CInco puntos se tratan en este Memorial, para que el contenido pueda exercer sus Ordenes, y hallamos, que comprehenden todas las dificultades, que podia aver para estorvarlo; y que las vencen aventajadamente, assi por lo profundo de las razones, con que se satisface a las opiniones contrarias, como por lo superior de los Autores que se citan: y el claro, y ingenioso methodo, con que estos cinco puntos se enlaçan; pues prescindiendo de disculpa en el delito (que no llegando a execucion el intento, es indubitable, no contraerse irregularidad) entra probando, que pleyto pendiente, admitida la apelacion, sin aguardar nueva sentencia, no puede estorbarle el exercicio de sus Ordenes, ni damnificar su reputacion el rigor de la execucion del castigo; y que el de galeras, en ninguna parte de el derecho, se halle cause irregularidad, ni infamia; y que aunque esta se huviera contraido, solo ex vi. de la pena, que se le dio por el delito, no inhabilita al Sacerdote para el exercicio de sus Ordenes, si no se expressa la suspension en la sentencia, como parte distinta del castigo, que causò la infamia; y que aunque en la sentencia fuesse expressada la suspension perpetua; y que esta equivalga, o sea lo mismo, que deposicion, ò degradacion verbal, se suspende por la apelacion interpuesta: y vltimamente, que la extrema pobreza, en que se halla, le dè mucho mayor derecho, para vsar, y valerse del exercicio de sus Ordenes. Con que somos de parecer, que no solo puede, conuiene, y deue el Iuez de quien depende esta causa dispensar, y no estoruar que el suplicante se valga de tan seguras, y probabilissimas opiniones (a que solo se podia añadir numero de Autores, que las siguen; pero como los citados, son los mas clasicos, fuera aumentar superfluamente renglones à esta censura) sino que serà muy conveniente, y muy devido, el que vn Sacerdote honrado, y que con tan profunda humildad suplica el alivio de tan grandes penas, no se le dè mas afliccion, pues quando su delito estuviera probado, y fuera mucho mayor, cinco años de carcel, que tuuo, en prisiones tan asperas, como la carcel secular de Toledo; diez años galeras; y dos en largos, y penosissimos viages, solicitando parezca su pleyto, ò instrumento, por el qual conste de la justificacion de su sentencia: y sobre todo, el considerar, que oy no tiene medio para continuar su defensa, ni para su sustento natural, avian de mover a lastima, no solo la piedad de vn Iuez Eclesiastico, sino al extremo mas severo de la justicia. Este es nuestro parecer. Salvo, &c. En este Convento de Santa Barbara de Mercenarios Descalços, Redempcion de Cautivos, y Agosto 11 de 1667.

Fr. Ioseph del Espirtu Santo
Fr. Luis de San Bernardo.

PARECER DEL SEÑOR DOCTOR Don Ignacio de Olit y Vergara.

PAra la resolucion de este caso, se advierte, que *quoad pœnam irregularitatis neutiquam attenditur animus, voluntas, seu actus interior occidendi, imo conatus insuper habetur: ita deducitur ex text. in cap cogitationis 14. de pœnitentia, dist. 1. & cogitationis, ff. de pœnis, docet Serio, & Magistraliter magnus Præses Couarr. in clementina si furiosus, 2. part. in initio, num. 5 vbi antiquiores referti Bonacin. tom. 1. in tract. de irreg. disp. 7. quæst 4. punct. 1. tom. 1. vbi Neothericos cumulauit.*

Deste presupuesto se infiere, que el delito que cometio este Sacerdote, no causo irregularidad, ni por homicidio, ni vulneracion; pues se supone, que ni lo vno, ni lo otro se siguio.

Descendamos a la sentencia, y por ella, y por aver servido en galeras; demosle aora actualmente incurso, y adsperso, con Infamia, como assienten los Doctores, que refiere *Barbos. de potest. Episc. tom. 2 part. 2. alleg 43 sub nu. 15. Dian. 4. part. resolut. Moralium, tract. 2. quæst. 83. sub fin. ac per consequens,* que este Sacerdote aora se halla irregular, *sive infamia iuris, aut facti.*

No se puede dudar, que es opinion bien clasica, que el Ordinario puede dispensar en la irregularidad, nacida de delito, que se ava ya castigado judicialmente, *ita Gaspar Hurtad de irregularitate, disp. 2 difficult. 20. num. 68. Sebastianus à Bononia in tract. de electione, part. 2. cap. 4. dub 71. num. 13. Sanchez in sum. lib 2. cap. 11. num. 21. & alij apud Diana part. 4. tract. 2. quæst. 97. qui ipsis adstipulatur, refert etiam plures Barbosa in Collectaneis ad Concilium Tridentinum, cap. 6 de reform sub num. 40.*

Presupuesta esta doctrina, y que este Sacerdote se halla ya castigado judicialmente,

parece podrà ser dispensada la irregularidad que en èl se quiera considerar, ò por su Prelado regular, ò quien tenga superior, y legitima jurisdicion.

Vltimamente, este caso *in terminis* se le consultò al Reuerendissimo Padre Antonio de Diana 4. *part tract 2. resol 83* y assentò, y sintiò, que la sentencia de galeras, *non inducit infamiam, neq; irregularitatem*; y condena a vn Prelado, porque quiso excluir a vn Elector de el Capitulo, con pretexto, que auia seruido en galeras: confirma esta sentencia con otros tres Autores, *ibidem.*

Ex quibus omnibus infertur prædictum Sacerdotem, aut non incidisse in aliquam irregularitatem; ac per consequens posse suos Ordines exercere independenter ab aliqua dispensatione, aut si demus irregularem dispensabilem esse ab Ordinario & ab alia Superiori potestate. Ita iuxta proposita iudicarem Salvo in omnibus meliori iudicio. Ma[illegible] de Agosto de 166[illegible].

Doct. D. Ignacio [illegible] y Vergara.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Fray Luis de la Concepcion, Trinitario Descalço.

HE visto las razones, que se alegan en fauor del suplicante; y juntamente las doctissimas resoluciones de los Reuerendissimos Padres Maestros: lo qual supuesto:

Digo lo primero, que tengo por cosa llana, que la legitima apelacion de la primera sentencia, dada por el Iuez *à quo*, à quien juridicamente consto de dicha apelacion, hecha al segundo Iuez *ad quem*, suspende totalmente la execucion de dicha sentencia en quanto a todos sus efectos, y principalmente en causas criminales; pues la legitima apelacion admitida, y su notoriedad, ya referida, es sustancial defensa contra la contingente violencia.

Digo lo segundo, assimismo tengo por llano, y segun todo derecho, que del castigo, y pena (aunque alias induzgan irregularidad, e infamia por derecho) violentos, no nacen, ni resultan dichas irregularidad, è infamia: lo qual, como cierto supuesto, y dado caso, que de la execucion de dicha pena de galeras, le siguieran irregularidad alguna, e infamia; lo qual niega la mas probable sentencia, y para mi cierta, persistiendo precisamente, *in vi, & efficacia pœnæ triremium.*

Digo lo tercero, tengo assimismo por llano, que la interpuesta apelacion en el caso presente hizo fuesse violento el castigo de galeras; y por consiguiente, ni de hecho, ni de derecho, se induce irregularidad, è infamia alguna. De lo qual con la mesma euidencia se sigue, q̃ el dicho suplicante tiene, segun todo derecho accion, a que el Iuez *ad quem* le conceda lo que suplica: y finalmente tengo por llano, que el Iuez Superior puede concederle lo suplicado; y juzgo lo harà, como tan piadoso: fuera de que otras vezes se ha visto concederse semejante fauor, aun en casos no tan vestidos de pobreza, y piedad, como el presente, y esto hasta que parezcan los autos, y se fenezca dicha causa. Esto juzgo, y siento. Salvo, &c. En este Conuento de Trinitarios Descalços desta Villa de Madrid a 28 de Agosto de 1667.

Fr. Luis de la Concepcion.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Mateo de Moya, del Colegio Imperial de la Compania Iesus.

LA decision deste caso està tan bien fundada, que no necessita de nueuos fundamentos, y estriuando en ellos *Escobar in sum. tract. 4. exam. 6. cap 5. num.* 168 enseña, que el condenado a galeras per delito, à que por derecho no està puesta pena de infamia, no queda irregular. *Quia neque infamia* (dize) *neque irregularitas incurritur, nisi in casibus à iure expressis, qualis non hic*, cuya sentencia siguen *Riccio y Homobonus, apud Dian part. 4. tract. 2. res. 83.* y es conclusion, que se deduce de la doctrina de *Suarez tom 5 in 3. part. disp 48 sect 2.* y de *Villalobos in sum. tom. 1. tract. 21. diffic. 30. num.* 3. los quales requieren, para que se incurra irregularidad, que por derecho estè impuesta pena de infamia al delito; y vltra desto, pena tambien de irregularidad a la infamia: y nada de lo dicho concurre en este caso. Sic sentio. Madrid dos de Setiembre de 1667.

Matheo de Moya.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Benito Remigio de los Clerigos Menores.

HE visto las razones, y fundamentos de los Padres Maestros, y juzgo, que estan tan bien fundados en ambos Derechos, que concluyen, que el contenido pudiera celebrar sin dispensacion; pues tengo por cierto, que por el delito que se le imputò, y la sentencia q̃ se le fue dada, y executada, no ha incurrido irregularidad, ni infamia; y quando su humildad ha sido tan declarada, que ha pedido por gracia, lo que pudiera hazer por derecho, es muy justo, y conuenien-

niente, que el Superior, ò Iuez lo conceda, considerando, *sibi potestatem esse concessam ad ædificationem*; y mas por hallarse, *in cap. numquam dist.* 96 del Derecho esta plausible sentencia de San Gregorio: *Ad meliora conuersum, nequaquam prior vita commaculat*. Este es mi parecer (*Saluo semper meliori.*) En esta Casa del Espiritu Santo, en la Villa de Madrid, y 6. de Setiembre de 1667.

Benito Remigio. C. R. M.

PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Fray Francisco de Vrrea, Maestro en Teologia, y Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Ouiedo, del Orden de Santo Domingo, Prior del Rosario de Madrid.

DE la irregularidad, que se pretende, se siguio a la pena, y exercicio de las galeras, le libra al suplicante, lo vno la sentencia probable, de que no tiene irregularidad de dicha pena, ni infamia; y en caso, que pide tanta piedad, y da à entender tanta enmienda, se deue seguir esta sentencia.

Lo segundo, le libra el remedio de la apelaciõ, q̃ suponiendola en tiẽpo, y justa, de tan rigurosa sentencia, suspendio la execucion, y la hizo violenta, con que no causo la pena, ni la infamia impedimento juridico alguno.

De la suspension perpetua, que se teme, contenia dicha sentencia, tambien se libra por la apelacion, hasta la difinitiua; y si se duda de la apelacion, por no parecer el processo, tambien se duda desta suspension perpetua, que auia de estar en la sentencia; y en caso de duda, quando es, *dubium iuris*, se ha de estar en fauor del suplicante. Esto esta bien ponderado, y probado en los pareceres, que han dado los Padres Maestros; y assi en conformidad el mio es, que el Iuez compentente declare, no auer incurrido, ni irregularidad, ni suspension, que es lo mas seguro. Salvo, &c. En dicho Conuento del Rosario, 9. de Setiembre de 1667.

Fr. Francisco de Vrrea.